



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0782 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 AGO 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 0587-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2015, Escrito de registro N° 06322 de fecha 01 de julio de 2015, Informe N° 2245-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio de 2015, Informe N° 651-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de agosto de 2015, Informe N° 970-2015-GRP-440010-440011 de fecha 04 de agosto de 2015 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0587-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA por incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto a la intervención del vehículo de placa de rodaje A3K936, referente al Acta de Constatación y Verificación por infracción a los Decretos Supremos N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes formulada por la Policía de Carreteras de fecha 13 de abril de 2015, infracción calificada como Muy Grave y sancionable con Multa de 01 de la UIT.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral-21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0587-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2015, resolución que ha sido debidamente notificada a cada uno de los copropietarios del vehículo intervenido conforme al cargo de recepción que obra a folios treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo, con la finalidad que presenten sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, esta Dirección Regional, a fin de proteger los derechos otorgados por nuestra Carta Magna como es el caso del Principio de Inocencia, procedió notificar a los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA con la finalidad que presenten sus medios de prueba fehacientes que demuestren que no han incurrido en la infracción que se les imputa, de lo cual se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

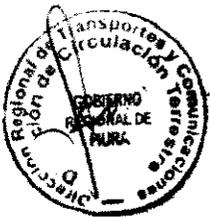
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0782 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

desprende que ambos han cumplido con presentar se descargo correspondiente a la Resolución de apertura por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC conforme al escrito de registro N° 06322 de fecha 01 de julio de 2015 en el que se presentan ambos titulares del vehículo de placa de rodaje A3K936.

Que, del descargo presentado, se resalta que los administrados refieren dentro de sus fundamentos de hecho lo siguiente: "por desconocimiento del Reglamento que podrían circular con los permisos que contaban como es el SOAT, revisión Técnica Vehicular y tarjeta de Propiedad, así como el certificado Vehicular anterior", es decir, aluden al desconocimiento de la norma respecto a los requisitos para poder transitar y realizar un servicio de transporte terrestre, sin embargo, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, y para el caso que nos ocupa estamos ante unas personas naturales, que si bien no cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías, servicio para el cual se encontraba habilitado el vehículo de placa de rodaje A3K936 por sus propietarios anteriores, si se ha realizando la prestación de un servicio de transporte de mercancías, el mismo que no ha sido negado bajo ninguno de los argumentos esgrimidos por los administrados, por lo que, al prestar aquel servicio de transporte terrestre debió conocer las condiciones de acceso de carácter técnico, legal y operación, no existiendo justificación alguna por parte de los recurrentes en el presente extremo.

Que, por otro lado es necesario precisar, en virtud al medio de prueba adjunto por los administrados como es la copia del Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 150600148 del vehículo de placa de rodaje A3K936, que el mismo se encontraba habilitado por la Empresa TRANSPORTES PAJUELO Y CIA SRL quien a su vez se encontraba autorizado en su oportunidad, autorización y habilitación que si bien seguían vigentes al momento de la transferencia realizada a favor de los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA, recurrentes, dicha autorización y habilitación no podía ser transferibles de manera automática, por ser un derecho intransferible conforme lo estipula el numeral 57.1 la misma que prescribe en cuanto a la Calidad de intransferible de la autorización para el servicio de transporte que: "La autorización otorgada a un transportista es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención a esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos (...)", por lo que, pese a encontrarse con una autorización y habilitación al momento de la acción de control, las mismas no corresponden a los copropietarios actuales, y por lo ya mencionado, se tiene que los administrados no han podido demostrar que no han incurrido en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 0174-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0782 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 AGO 2015

Que, estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley antes citada, corresponde aplicar la sanción por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC a los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA.

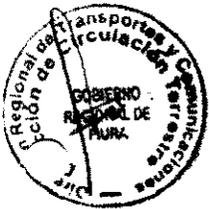
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0782. -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 11 AGO 2015

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje A3K936 de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA en su domicilio sito en A.H. San Pedro LL - 31 C - Pariñas - Talara. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JADIE YSAACSANEDRA DIEZ
Director Regional

